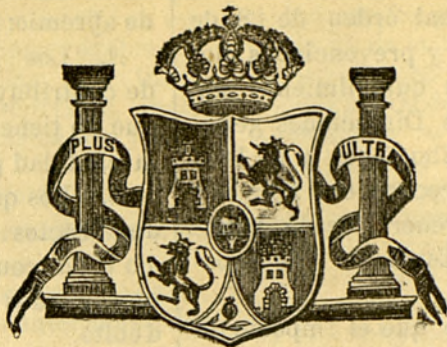


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 133).

### INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

Art. 123. En los expedientes de ejecucion contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administracion de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la

obligacion de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujecion á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesoreria de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el dia en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesoreria declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribucion industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos dias cuantos sean los en que se retrase la ejecucion de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien estos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesoreria de Hacienda en el dia siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerias de Hacienda, en los treinta primeros dias que sigan al de la presentacion de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se talarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervencion para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el

art. 6.º, número 10, del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaracion alguna de las Tesorerias.

### CAPÍTULO X

#### De la adjudicacion de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerias, según lo dispuesto en el art. 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicacion de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanacion de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instruccion, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobacion á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestacion de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicacion dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situacion y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviere afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegacion de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con

arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripcion de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegacion de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administracion, á fin de que por la Seccion de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administracion hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comision de evaluacion ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relacion que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicacion.

Estas dependencias, despues de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribucion y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicacion á un

crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que esta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por

los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

## CAPÍTULO XI.

### De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

*Prohibición de suspender el procedimiento.—Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimiento en la cobranza.*

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el art. 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que re-

solverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquella.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercería que promueban; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de con-

tinuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro some-

tidos á la jurisdiccion especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolucion procedente.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad.

En uso de las facultades que me confiere el art. 3.º del reglamento de Subdelegaciones del Reino de 24 de Julio de 1848, oido el parecer de la Junta provincial de Sanidad y de conformidad con la misma: he acordado nombrar, en propiedad, Subdelegado de Veterinaria del partido de Castrogeriz al Veterinario de primera clase D. Aquilino Villahizan Rodriguez, que tiene su residencia en la villa de Melgar de Fernamental, y cuyo cargo venia desempeñando con carácter interino.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Burgos 12 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Manuel Gutierrez Ballesteros.

Segun me participa el Alcalde de Sotragero, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar del vecino de dicho pueblo D. Lorenzo Bernal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 12 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Manuel Gutierrez Ballesteros.

### Minas.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Pedro», en términos de los pueblos de Hortigüela, Cascajares y Villaespaña, Ayuntamientos de id., sitio llamado Penillas, lindante al N. Loma alta de Hortigüela, S. con la carretera de Burgos á Salas, E. con Cuesta Chacon y O. con linares de los Sotillos, designando las siete pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la cuarta pertenencia de la mina «La Estrella»; desde él se medirán en direccion O. 400 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion N. 300 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta al E. 400 y se colocará la tercera, y desde esta al S. 300 y se colocará la cuarta, cerrándose así el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín ofi-

cial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales con el nombre de «José», en término del pueblo de Barbadillo de Herberos, Ayuntamiento de id., sitio llamado Ituero y Casa de la Sierra, lindante al N. la montaña y cerro llamado Ituero, S. el rio que baja de la Casa de la Sierra, E. la misma montaña de Ituero y Casa de la Sierra y O. la montaña y terreno llamado Ituero, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanja hecha en el mismo terreno, midiéndose desde ella al N. 200 metros y se colocará la primera estaca, desde esta al S. 200 metros y se colocará la segunda, desde esta al E. 600 metros colocándose la tercera y desde esta al O. 600 metros colocándose la cuarta y con lo cual queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Aureliano Garcia, vecino de Eranadio (Vizcaya), en representacion de D. Tomás Herran, vecino de Bilbao, en el dia 7 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Herran», en término del pueblo de Quintanilla Pedro-Abarca, Ayuntamiento de id., sitio llamado Codillo, designando las dieciocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el ángulo NE. de la tierra de D. Guillermo Alonso, donde se colocará la primera estaca, de esta al S. se medirán 600 metros donde se colocará la segunda estaca, de esta al E. se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca, de esta al N. se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca y desde esta

al O. se medirán 300 metros, con lo que queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Año de 1900.

Mes de Junio de 1900.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8500
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	9000
4 Cargas.....	500
5 Instruccion pública..	8000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos.....	600
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultados.....	21608'03
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
<b>Total.</b>	<b>86208'03</b>

En Burgos á 7 de Junio de 1900. —El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

Mayo 9 de 1900. — La Diputacion provincial, en sesion de este dia, acordó aprobar esta distribucion. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Abril de 1900.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	1973'75
<b>DATA.</b>	
Pagos hechos.....	228'68
<b>RESÚMEN.</b>	
Importa el cargo.....	1973'75
Idem la data.....	228'68
Existencia para el mes de Mayo de 1900.....	1745'07
Burgos 30 de Abril de 1900.	

—El Depositario, Pedro Polo.—  
Conforme: — El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Satisfecho á D. José Rodriguez, autorizado por la Junta administrativa de Almiñé..... 228'68  
Burgos 30 de Abril de 1900.  
—El Depositario, Pedro Polo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

Cédulas de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Lic. D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez municipal de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los jurados que en el mismo se designan, se cita y llama á D. Primitivo Esteban Herrero, cuyo paradero se ignora, á fin de que el dia 17 del corriente mes y hora de la una de la tarde comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de constituir el tribunal del Jurado que ha de conocer en la causa seguida contra Cirilo Perez Sanz, sobre homicidio, bajo la responsabilidad del art. 52 de la ley.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Secretario, Valerio Bravo.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Lic. D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez municipal de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los jurados que en el mismo se designan, se cita y llama á D. Primitivo Esteban Herrero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en los dias 18 y 19 del corriente Mayo y hora de la una de la tarde comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de constituir el tribunal del Jurado que ha de conocer en la causa seguida contra Felipe Perez y Gonzalez, sobre homicidio, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Secretario, Valerio Bravo.

### Aranda de Duero

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Blanco Sainz, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuacion, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre robo de trece pares de palomas que le fueron ocupadas en la madrugada del 28 de Abril último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca así bien el que se crea perjudicado por dicho robo de palomas.

Al mismo tiempo ruego y encargo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás

agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades debidas de dicho Tomás Blanco, que es natural y vecino de esta villa, de 23 á 24 años de edad, hijo de Eduardo y Rufina, cuyas señas personales son: color moreno, ojos azules, barba poca, pelo castaño oscuro, nariz regular; viste americana de cuadros bastante deteriorada, bombachos azules, boina negra, alpargata cerrada y ha servido en el Ejército; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Mayo de 1900.—Andrés Perez Nissarre.—Por su mandado, Juan Bacierno.

#### Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ruperto Martinez, en nombre de Lino Nuñez Arroyo, vecino de Quintanilla del Coco, contra sus convecinos Modesto Alamo Puente, por sí y como marido de Petra Martin Rojo, representados por el Procurador D. Antonio Revilla; Leon y Cándido Martin Rojo, Atanasio Martin Alamo como marido de Julita Martin Rojo, Ulpiano Martin y Martin en concepto de esposo de Margarita Martin Alonso y Enrique Martin Alonso, representados tambien por el Procurador D. Zoilo Alba; Eugenio Martin Alonso, residente en el pueblo Sajazarra, partido judicial de Haro, provincia de Logroño y Valentin Martin Alonso, residente en el pueblo de Sopuertas, partido judicial de Valmaseda, provincia de Vizcaya, cuyos dos últimos sujetos han sido declarados rebeldes, habiéndose entendido respecto de ellos las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado sobre entrega de fincas, devolucion del precio ó rescision de una escritura, se ha dictado, con fecha 5 del actual, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda inicial debo absolver y absuelvo de ella á los demandados sin hacer especial condena de costas y con la reserva á D. Lino Nuñez expresada en el octavo considerando de esta sentencia que por rebeldia de los demandados D. Eugenio y D. Valentin Martin Alonso, se notificará en la forma prevenida en la seccion cuarta del título 6.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonino Garcia Gutierrez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día 5 de Mayo de 1900, de que doy fé.—Ante mí.—Miguel Bravo Revilla.

La parte dispositiva de sentencia inserta concuerda á la letra con su original al que en caso necesario me remito. Para que conste expido el presente que signo y firmo en Lerma á siete de Mayo de 1900. — Miguel Bravo Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Continuacion de las listas de Jurados que han sido elegidos por sorteo para las sesiones correspondientes al actual cuatrimestre.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

#### Jurados en concepto de cabezas de familia.

Bonifacio Aparicio Guijarro, Aranda.

Calixto Arauzo Baranda, id.

Lucio Gimeno Echevarria, id.

Vicente Lopez Crisol, id.

Serafin Lopez Cámara, Arandilla.

Juan Nuño Sebastian, id.

Bernabé Iglesias Sacristan, Castrillo de la Vega.

Saturio Ballesterro Arranz, id.

Severiano Garcia Delgado, Coruña del Conde.

Gregorio Abad de Diego, Campillo.

Luis Calleja Pecharroman, Fuente-  
nebro.

Serafin Gomez Sacristan, id.

Casimiro Zalaña Garcia, La Aguilera.

Anselmo Aparicio Blas, La Vid.

Juan Perez Martinez, Hontoria de Valdearados.

Deogracias Herrero Herrero, Sotillo de la Ribera.

Victor Garcia Esgueba, id.

Marcelino Vicente Martinez, Quemada.

Fermin Nuñez Gabriel, id.

Manuel Hernando Gonzalez, Oquillas.

#### Como capacidades.

Pablo Sendino Antoña, Aranda.

Juan Palacios Martinez, Baños de Valdearados.

Joaquin Abad de Diego, Campillo.

Timoteo Arranz Quemada, Santa Cruz de la Salceda.

Justo Bernal Ariza, id.

Tomás de Diego Garcia, Castrillo de la Vega.

Mateo Herbás Garcia, id.

Francisco Llorente Ramirez, id.

Antonio Rayuela Rico, La Aguilera.

Lorenzo Garcia Merino, id.

Alberto Garcia del Cura, Milagros.

Julian Alonso Gil, id.

Miguel Sancha Aldea, Quintana del Pidio.

Victoriano Herbás Casas, id.

Fortunato Martinez Esteban, San Juan del Monte.

Juan Sierra Nuño, Gumiel del Mercado.

#### Como cabezas de familias.

Narciso Lopez Martinez, Burgos.

Vicente Ibañez Gonzalez, id.

Pedro Garcia Espinosa, id.

Ricardo Escaño Franco, id.

#### Como capacidades.

José Maria Alfaro Martinez, id.

Pedro Alesanco Medrano, id.

Causas que han de conocer: una señalada para el día 28 de Mayo, seguida contra Patricio del Rincon, por homicidio; otra para el siguiente día contra Martin Gonzalez, por homicidio, y otra para el 31 de dicho mes, seguida contra Victor Arauzo y otro, por homicidio.

(Continuará.)

#### Alcalda de Palacios de la Sierra.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expendir desde el 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901

sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 20 y 27 del actual, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda. Palacios de la Sierra 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Marcos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ciadoncha para los días 24 y 27, á las diez.

El de Hortiguéla para los días 20 y 27, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo á la venta libre, excepto el aguardiente que será á la exclusiva.

El de Merindad de Cuesta-Urria, desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre próximo, para el día 27, á las diez, respecto de las carnes, líquidos, alcohol, aguardientes, licores y jabon duro y blando, á la venta libre.

El de Marmellar de Abajo para los días 20 y 27, á las dos, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Fuentecen para los días 27 del actual y 3 de Junio, á las diez, respecto carnes, tocino, aguardientes y aceites á la venta exclusiva y los jabones, frescos de mar y escabeches á la venta libre.

El de Fuentespina, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, para los días 20 y 27, á las diez, respecto de aceites á la venta exclusiva y los pescados á la venta libre.

#### Alcaldia de Valdezate.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdezate 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ramon Fraile.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya.

Los Valcárceres.

Valle de Manzanedo.

Tordomar.

Villahoz.

Oquillas.

#### Alcaldia de Pancorvo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas. El agraciado presentará antes de tomar posesion del cargo la fianza de 1000 pesetas en metálico ó en títulos de la deuda al precio corriente de cotización.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el periodo que media desde este día al 19 del corriente.

Pancorvo 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., Luis España.

#### Alcaldia de Villegas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotacion de 200 pesetas anuales,

pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres, transeuntes y casos de oficio El agraciado, que ha de ser Licenciado en Medicina y Cirujía, podrá contratar con 160 vecinos pudientes; tambien queda libre de contribucion, menos de la de subsidio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villegas 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Amancio Benito.

#### Alcaldia de Atapuerca.

El día 7 del actual fué recogida por el guarda municipal de esta villa una mula de dueño desconocido, de las señas siguientes: pelo de rata, con un lunar blanco en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades, con pintas pequeñas blancas en el lomo y de seis y media cuartas de alzada.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de los gastos, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Atapuerca 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Roque Colina Perez.

#### Productos forestales.

##### Subasta.

A las doce de la mañana del día 31 del actual tendrá lugar, en la casa Ayuntamiento del Condado de Treviño, la subasta de 120 estereos de leña cortada en el monte «Murriaran» del pueblo de Fuidio, procedentes de subasta caducada del año anterior.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 153 del Boletín oficial, correspondiente al día 24 de Septiembre último, siendo el tipo de tasacion 120 pesetas y el plazo para elaboracion de carbon y extraccion de productos el de dos meses.

Burgos 9 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE  
ROGELIO GALLO

Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujías, etc., cera especial para velas adornadas. 2

El día 27 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el arriendo de dos molinos harineros, sitios en jurisdiccion de la misma, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del Sr. Alcalde.

Monasterio de Rodilla 11 de Mayo de 1900.—Eusebio Pascual. 2—2

#### Coche.

Se vende uno de los llamados familiares, muy fuerte, con capota y que reúne todas las comodidades para hacer servicio de viajeros.

Para informes, Garcia Inés, Plaza de Prim, 24, Burgos. 4—6